

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA
WALTEROS**

Radicación No. 760011102000201702174 01

Aprobado según Acta N. 21 de la fecha.

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Comisión a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca¹, en la que resolvió sancionar al abogado **JAMES FLORENCIO VIVEROS LEÓN** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio profesional por el término de tres (3) meses, por haber incurrido de manera dolosa en la falta prevista en el artículo 34, literal i) de la misma normatividad, en desconocimiento de los deberes previstos en el artículo 28, numerales 4° y 8° *ibídem*, a la vez, que decidió absolverlo de la falta prevista en el artículo 37, numeral 1° de la Ley 1123 de 2007.

LA QUEJA

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja² presentada el 31 de agosto de 2017 por la señora Dora Lilia Puerta Gallego, en la cual relató que ella y la señora Gladys Gallego Vera, le confirieron poder al disciplinado en el año 2015, con el fin de que demandara a

¹ Sala dual conformada por los magistrados Luis Rolando Molano Franco (Ponente), e Inés Lorena Varela Chamorro.

² Expediente digitalizado, cuaderno principal folios 2-9.



Seguros Bolívar, con fundamento en una póliza adquirida el 23 de febrero de 2011 que cubría contingencias de salud, riesgo y muerte, dada la calificación de invalidez que obtuvo la señora Gallego Vera y, la negativa de la aseguradora a la reclamación previa efectuada.

Se indicó que el abogado radicó la demanda en Cali y de allí fue remitida por competencia a Bogotá donde fue inadmitida el 28 de julio de 2015 y, posteriormente rechazada el 1º de septiembre siguiente, al no haber sido subsanada. Tras dos años de rogarle al togado para que volviera a presentarla en donde inicialmente la radicó, por fin lo hizo en el año 2017, correspondiéndole al Juzgado 11 Civil Municipal de Oralidad de esa ciudad, despacho que la inadmitió el 29 de marzo de 2017, otorgándole al togado el término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo, por cuanto el libelo contenía ocho falencias, tales como la falta de agotamiento de la conciliación prejudicial, no se aportó el correo electrónico de la demandada, tampoco el número del NIT y, además, el letrado intentó actuar con una copia del poder, a sabiendas que aquél tenía que aportarse en original.

Señaló que, al no haberse subsanado la demanda, por auto del 25 de abril de 2017 fue rechazada.

Como anexos a la queja adjuntó una serie de comunicaciones enviadas al abogado donde se le reclamaba por sus presuntas irregularidades de cara al trámite de la demanda en contra de Seguros Bolívar.

ACREDITACIÓN DEL DISCIPLINABLE



Mediante certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de 18 de septiembre de 2017³, se constató que el doctor **James Florencio Viveros León**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16625733 y se halla inscrito como abogado, titular de la tarjeta profesional No. 64127, documento que a la fecha se encontraba vigente.

Se aportó también certificado No. 760983 proferido por la Secretaría Judicial de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del 12 de septiembre de 2018⁴, en el que constató que el disciplinable registraba una sanción de censura impuesta en sentencia del 3 de julio de 2014, dentro del proceso disciplinario 201100131 01 con fecha de inicio y de finalización del 13 de octubre de 2015 por la falta prevista en el artículo 37, numeral 1° de la Ley 1123 de 2007.

RECUESTO PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

1.- Etapa de investigación y calificación.

El asunto fue asignado por reparto del 31 de agosto de 2017⁵ al magistrado Luis Hernando Castillo Restrepo de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, quien, luego de verificar la calidad de disciplinable del encartado, emitió auto el 18 de septiembre de esa anualidad⁶, disponiendo la **apertura de investigación disciplinaria** y fijó fecha de

³ Expediente digitalizado, cuaderno principal, folio 11.

⁴ Expediente digitalizado, cuaderno principal, folios 43-44

⁵ Expediente digitalizado, cuaderno principal, folio 10.

⁶ Expediente digitalizado, cuaderno principal, folios 12-13



audiencia de pruebas y calificación provisional para el 28 de noviembre siguiente, librando los respectivos oficios de notificación⁷.

Por inasistencia del abogado no fue posible realizar la audiencia en la fecha programada, razón por la cual se dispuso emplazarlo y se reprogramó para el 22 de marzo del 2017⁸. En cumplimiento, el 25 de enero de 2018 se fijó el edicto emplazatorio, el cual fue desfijado el 29 de enero siguiente⁹ y, por auto del 15 de febrero de 2018 se le declaró como persona ausente y se designó como defensor de oficio al abogado Andrés Felipe Ariza Nieto¹⁰.

El 22 de marzo de 2018 tampoco se pudo realizar la audiencia por las mismas razones de la ocasión anterior, disponiéndose como nueva calenda el 11 de septiembre ulterior¹¹ y, previéndose el reemplazo del abogado de oficio, recayendo la nueva designación en el doctor Rubiel Armando Carabalí¹². No obstante, en la fecha prevista tampoco se pudo iniciar la audiencia por la reticencia del investigado a comparecer y la inasistencia de quien fuere designado defensor de oficio, siendo agendada nuevamente para el 7 de febrero de 2019¹³ y relevado el defensor para designar a la doctora Ana Julia López López¹⁴.

2.- Audiencia de pruebas y calificación provisional.

⁷ Expediente digitalizado, cuaderno principal, folios 15-18

⁸ Expediente digitalizado, cuaderno principal, folio 22

⁹ Expediente digitalizado, cuaderno principal, folio 31

¹⁰ Expediente digitalizado, cuaderno principal, folio 32

¹¹ Expediente digitalizado, cuaderno principal, folio 36

¹² Expediente digitalizado, cuaderno principal, folio 40

¹³ Expediente digitalizado, cuaderno principal, folio 42

¹⁴ Expediente digitalizado, cuaderno principal, folio 70



La mencionada audiencia se realizó en sesiones del 7 de febrero de 2019¹⁵, el 14 de febrero de 2019¹⁶, 21 de abril de 2021¹⁷ y 19 de mayo de 2021¹⁸.

El **7 de febrero de 2019**, estando presente el disciplinable y la quejosa, se instaló la audiencia y, por solicitud del abogado investigado se suspendió con el fin de que tuviera tiempo de conocer y estudiar la queja, por lo que se fijó como nueva data el 14 de febrero siguiente. Así mismo, se decretó por parte del despacho oficiar al Juzgado 4° Municipal de Cali para que remitiera el expediente No. 2015-00400, correspondiente al proceso presentado por la señora Gladys Gallego Vera y Dora Liliana Puerta Gallego, en contra de Seguros Bolívar. Igualmente, se solicitó al Juzgado Once Civil Municipal de Cali para que enviara el proceso radicado por las mismas partes en el año 2017.

El 11 de febrero de 2019, el Juzgado 4 Civil Municipal de Cali, mediante oficio No. 246, informó que el mencionado proceso fue rechazado por razones de competencia y enviado a reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, el 24 de junio de 2015, adjuntándose copia de los autos con los que se decidió la remisión del asunto a esta ciudad¹⁹.

Así mismo, se incorporó al expediente la consulta en el sistema de gestión Siglo XXI de la Rama Judicial, del proceso bajo radicado No. 76001400301120170018400 seguido a instancias del Juzgado Once

¹⁵ Expediente digitalizado, cuaderno principal, folio 76 y audio.

¹⁶ Expediente digitalizado, cuaderno principal, folio 102 y audio.

¹⁷ Expediente digitalizado, archivo 10 y audio de grabación de audiencia.

¹⁸ Expediente digitalizado, archivo virtual 16 y audio de grabación de audiencia.

¹⁹ Expediente digitalizado, cuaderno principal, folio 80 – 88.



Civil Municipal de Cali, siendo partes Gladys Gallego Vera en calidad de demandante y Compañía de Seguros Bolívar S.A. como demandado y en el que intervino el doctor James Viveros como apoderado. De la consulta se extrajo la siguiente trazabilidad: la demanda fue radicada el 17 de marzo de 2017 y, por auto del 29 de marzo siguiente inadmitida, siendo rechazada el 25 de abril ulterior y, finalmente archivada el 3 de mayo del mismo año²⁰.

El **14 de febrero de 2019**²¹, conforme a lo previsto se continuó con la audiencia, estando presente el togado investigado, a quien se le confirió la oportunidad de rendir **versión libre**, en uso de la cual manifestó que no conocía a la quejosa, como tampoco a la señora Gladys Gallego madre de aquella, dado que, quien las conocía era su colega de oficina la doctora Enriqueta Ortiz Quiñones de quien eran clientas y era esta última quien les llevaba los trámites.

Como prueba de ello, anunció que allegaba copia del poder donde la doctora Enriqueta era la abogada principal y él suplente, en cuya calidad lo que hizo fue colaborarle a aquella en las diligencias. Señaló que él no elaboró la demanda, sino que fue la doctora Enriqueta y él se limitó a firmarla con el fin de colaborarle a su colega, sin pensar que se iba a ver en problemas. Indicó que aportaba en 69 folios la copia de la demanda que se radicó en la primera instancia, donde se podía ver en el folio 23 que la doctora Enriqueta hizo la primera reclamación y fue a ella a quien le contestaron, al igual, que a folio 58 del legajo aportado, había una solicitud ante Colpensiones por parte de la doctora Ortiz.

²⁰ Expediente digitalizado, cuaderno principal, folio 89

²¹ Expediente digitalizado, cuaderno principal, folio 90 y audio.



Manifestó que la quejosa decía en un escrito que le había dado a él \$200.000 lo cual no era cierto, pues no había recibido un peso y desconocía los acuerdos existentes entre la madre de la quejosa y la doctora Enriqueta, a tal punto que no había contrato de honorarios. Argumentó, que la demanda se presentó y la remitieron a Bogotá y, en ese momento, él habló telefónicamente con la señora Gallego, quien le indicó que no disponía de recursos para trasladar la demanda a Cali, por lo que le tocó a él con sus propios medios hacerlo.

Señaló, que la quejosa empezó a extorsionarlo y a exigirle diez salarios mínimos para no presentar la queja disciplinaria, ante lo cual, le dijo que no había problema, que lo denunciara, porque él lo único que hizo fue un favor. Luego, la señora Gladys le dijo que le colaborara para darle los papeles a otro abogado que le iba a llevar el caso, entonces, como él ya estaba radicado en Pasto, le mandó \$700.000 a la señora Gallego, en constancia de lo cual iba a allegar a las diligencias la copia del envío de ese dinero, tan pronto como Supergiros, a quien ya le había hecho la solicitud, le certificara lo pertinente.

Con fines de prueba aportó documental en 70 folios y solicitó el testimonio de la señora Enriqueta Ortiz Quiñonez, el cual fue decretado. Así mismo, de oficio el Seccional solicitó al Juzgado Once Civil Municipal de Cali la remisión del auto mediante el cual se inadmitió y rechazó la demanda promovida por Gladys Gallego Vera en contra de Seguros Bolívar. Como nueva calenda para continuar con la audiencia se fijó el 11 de junio de 2019.



En el entretanto, el Juzgado Once Civil Municipal de Santiago de Cali, mediante oficio No. 871 del 22 de marzo de 2019, hizo llegar las copias del auto admisorio y la providencia con la cual se rechazó la demanda dentro del proceso verbal declarativo instaurado por Gladys Gallego Vera, bajo el radicado No. 2017-184²².

Igualmente, se allegó copia de la comunicación enviada por Supergiros al abogado investigado el 25 de febrero de 2019, mediante la cual se hizo constar el pago de \$700.000 a nombre de Dora Liliana Puerta el día 1º de septiembre de 2017, como beneficiaria del giro enviado por James Florencio Viveros León²³.

Por solicitud de aplazamiento que hiciera el disciplinado, la audiencia prevista para el 11 de junio de 2019 se pospuso para el 18 de septiembre hogaño²⁴, debiendo ser reagendada para el 21 de enero de 2020, por inasistencia de las partes²⁵, previa designación como abogada de oficio a la doctora Beatriz Rodríguez Mafla²⁶ y, de esta fecha, nuevamente programada para el **21 de abril de 2021**.

En la mencionada calenda, a través de la plataforma *Teams*, estando presente el abogado investigado y la testigo, se procedió a escucharla en declaración.

Declaración de la abogada Enriqueta Ortiz Quiñones. Indicó que suscribió de forma conjunta el poder con el doctor James, punto en el cual el despacho le advirtió el derecho que tenía a no auto incriminarse. La testigo informó que, inicialmente, fue contratada para

²² Expediente digitalizado, cuaderno principal, folios 100 – 102.g

²³ Expediente digitalizado, cuaderno principal, folios 96-98

²⁴ Expediente digitalizado, cuaderno principal, folio 104

²⁵ Expediente digitalizado, cuaderno principal, folio 109

²⁶ Expediente digitalizado, cuaderno principal, folio 114.



un proceso de pensión de invalidez de la señora Gladys, madre de Dora Liliana; precisó que, realizando el trámite encomendado, salió a colación el tema de una reclamación de la póliza de seguro, pues la señora Gallego había recibido calificación de invalidez, pero seguros Bolívar le había negado la solicitud. Como ella —la testigo— había sido Secretaria Técnica de la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, conocía de ese tema y le explicó que podía demandar, pero que ella no tenía experiencia en el litigio porque siempre se había desempeñado como funcionaria pública hasta que se pensionó. Siendo así, le indicó a la cliente que le podía suministrar los elementos de juicio, pero que no podía ir más allá por cuanto no litigaba y, por esa razón fue que se hizo el poder para los dos abogados. Manifestó que ella elaboró la demanda que se presentó en 2015 y adujo que, como el doctor James compartía oficina con ella, luego de hacer la demanda, aquél se encargaría de los trámites ante el Juzgado y, de ahí en adelante ella le preguntaba sobre el asunto y él le informaba lo que iba sucediendo. Señaló que, inicialmente, el doctor Viveros le dijo que la demanda fue enviada a Bogotá por competencia, luego le informó que el expediente había sido devuelto a Cali, pero ella no hacía ningún seguimiento minucioso de lo que estaba pasando. Manifestó que cuando la demanda se inadmitió en 2017 la quejosa la llamó y entonces ella la citó en la oficina junto con el doctor James, quien les dio unas explicaciones y, de ahí en adelante, quedaron que se entendían con el investigado. Recordó que para la demanda le indicó a la quejosa que se requería hacer un peritazgo laboral y aquella le manifestó que no tenía dinero, ante lo cual, el doctor Viveros León les informó que sin esa prueba él no llevaba el asunto, además, era ella quien se encargaría de conseguir ese dictamen porque conocía a un médico laboral, pero las quejas no aportaron lo que se



requería para los honorarios. Señaló que después de eso no volvió a hablar con las dolientes. Precisó que conoció las comunicaciones que las quejas le enviaron al investigado en 2017 y que tenía entendido que aquél les respondió. Sobre la demanda de ese mismo año manifestó que el disciplinado viajó a Bogotá, trajo la demanda, que cree es la misma que ella hizo y la volvió a presentar en Cali, pero no recuerda que su colega le hubiera informado sobre la inadmisión y el rechazo de esta. Respecto de los honorarios, indicó que ella era quien los recibía y extendía recibos, por tanto, creía que el doctor James no recibió ningún dinero. Sobre los documentos de la demanda y los anexos, señaló que estaban en poder del togado investigado y él le manifestó que los devolvió. En relación con la conciliación previa, argumentó que no tenía conocimiento de que se hubiera hecho y, que cuando ella le consultó y le dijo al doctor James que tomara el caso, fue porque asumió que aquél tenía conocimiento para llevarlo. Agregó que no sabía si la demanda de 2017 se presentó con el mismo poder conferido en 2015 y, reiteró que sí fue enterada por su colega que la conciliación se debía realizar porque si no rechazaban la demanda, pero que las clientas habían dicho que no tenían dinero para ese trámite.

Al término, se incorporó la documental allegada hasta ese momento y se programó la continuación de la audiencia para el **19 de mayo de 2021**, data en la cual, estando presente el investigado, el despacho procedió a emitir la **calificación jurídica provisional de la actuación** formulando cargos en contra del disciplinable, así:

Primer cargo: por el presunto desconocimiento de los deberes profesionales descritos en los numerales 4° y 8° del artículo 28 de la



Ley 1123 de 2007, pudiendo incurrir en la falta prevista en el artículo 34, literal i) de la misma normatividad, a título de dolo, por cuanto el doctor James Florencio Viveros León, presuntamente aceptó una gestión profesional para la cual no estaba preparado, tal como se deducía del auto del 29 de marzo de 2017, mediante el cual se inadmitió la demanda presentada ante el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali en calidad de apoderado de la señora Gladys Gallego, bajo el radicado No. 2017-00184, evidenciándose graves falencias jurídicas en la presentación de la misma, como quiera que la inadmisión no fue por meros aspectos formales, sino por situaciones sustanciales, tales como no haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, entre otros.

Segundo cargo: por el presunto incumplimiento al deber profesional descrito en el numeral 10° del artículo 28 del Estatuto Deontológico del Abogado, pudiendo incurrir en la falta prevista en el artículo 37 numeral 1°, falta que se calificó a título de culpa, por cuanto dejó de hacer las diligencias propias de la actuación profesional, ya que, al parecer, no subsanó la demanda impetrada dentro del término que le fue concedido para ello, lo que ocasionó que mediante auto del 25 de abril de 2017, se dispusiera por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali el rechazo de la misma.

Con tal fin, se dijo, además por parte del despacho, que el hecho de que el togado hubiera fungido como suplente, no lo eximía de responsabilidad, pues tenía las mismas obligaciones del abogado titular, máxime cuando las pruebas indicaban que fue el doctor James quien presentó la demanda. Igualmente, que aun cuando se había indicado que no le pagaron honorarios por la gestión, tal circunstancia



no liberaba de responsabilidad, ya que, si estimaba que por falta de apoyo de las poderdantes no podía realizar debidamente el encargo, tenía el camino de renunciar al poder, y no presentar esa demanda en situación de orfandad, lo que conllevó a la inadmisión, y dejó al garete a las clientas.

Así mismo, señaló que, sobre los hechos del 2015 no se emitiría ningún pronunciamiento porque los mismos estarían prescritos.

Formulados los cargos, el despacho en atención al párrafo del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, le informó al investigado que tenía la posibilidad de aceptarlos, en cuyo caso, se proferiría sentencia y se aplicaría lo previsto en el artículo 45.

Ante esto, el abogado dijo que él actuó de manera transparente, sin quererle hacer daño a nadie y de la mejor forma posible, pero tenía que reconocer que hubo una falla de su parte al no leer bien la demanda y atenerse a que la doctora Enriqueta era la que conocía, por lo que se confió, la firmó y la presentó. Además, que él en el 2017 le advirtió a la quejosa que si no se adelantaba la conciliación la devolverían y aquella le dijo que no tenía dinero, por eso él incluso le envió un dinero a aquella. Dicho esto, manifestó que, de todas maneras, aceptaba cargos, porque lo que le interesaba era tener paz frente a ese hecho y aceptar y entender que se equivocó por cuanto no le colocó el sentido a la situación y por querer ayudar se equivocó, por eso de manera libre y voluntaria aceptaba cargos.

Con fundamento en la confesión, el expediente pasó al despacho para dictar sentencia.



DE LA DECISIÓN APELADA

Mediante sentencia del 31 de agosto de 2021, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, se resolvió absolver al abogado **JAMES FLORENCIO VIVEROS LEÓN** de la falta prevista en el artículo 37, numeral 1° de la Ley 1123 de 2007 y, a la vez, sancionarlo con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio profesional por el término de tres (3) meses, por haber incurrido de manera dolosa en la falta prevista en el artículo 34, literal i) de la misma normatividad, en desconocimiento de los deberes previstos en el artículo 28, numerales 4° y 8° *ibídem*.

Con tal fin, luego de reseñar lo acontecido procesalmente y detallar el recaudo probatorio existente, memoró que el doctor James Viveros León aceptó la comisión de la falta descrita en el **literal i) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007**, la cual se encuentra demostrada en los dos supuestos que consagra la norma, en tanto se evidenció que el investigado aceptó un encargo para el cual no estaba capacitado como se deducía del auto admisorio No. 672 del 29 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal, por protuberantes deficiencias y yerros sustanciales de orden jurídico, a saber entre otros, que no se aportó el poder en original, discrepancias entre el poder y las pretensiones de la demanda, la no realización de juramento estimatorio, falta de precisión sobre el trámite que debía impartirse al asunto y por último, el que no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Señaló que el asunto resultaba bien particular, pues el profesional del derecho asumió en calidad de abogado suplente, un litigio para el cual



no se encontraba capacitado, ya fuera por desconocimiento o por falta de un estudio riguroso del caso, y presentó una demanda, que al parecer no elaboró, pero tampoco analizó a fondo, incurriendo en múltiples yerros procedimentales.

Indicó el a quo que resultaba relevante la declaración de la letrada Enriqueta Ortiz Quiñones, quien indicó que recurrió al disciplinado por cuanto ella no tenía experticia en el litigio, conocimiento que a la luz de lo ocurrido tampoco tenía el hoy enjuiciado, resultando por tanto su conducta típica, si se tenía en cuenta que aceptó el encargo, y presentó por segunda ocasión la demanda, con las falencias ya anotadas, mismas que aluden principalmente al procedimiento, el cual estimaba su colega, era ampliamente manejado por éste. Con ese proceder, el togado sin justificación atendible desconoció, además, los deberes de lealtad que tienen todos los abogados de actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio profesional, comportamiento censurable a título de dolo, por cuanto, el doctor Viveros León, estaba en capacidad de identificar sus destrezas y conocimientos, empero, aceptó un encargo, sin tener pleno dominio del tema, afectando las expectativas de su poderdante.

En relación con la falta prevista en el artículo 37, numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, señaló que, en armonía con un reciente pronunciamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por esa razón, lo relevó de la responsabilidad disciplinaria frente a la mencionada falta.

Respecto a la **dosificación de la sanción**, la Sala, atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007 tuvo en cuenta: (i)



que la falta imputada lo fue a título de dolo, así como la afectación a deberes profesionales y a las quejas de quienes no se acreditó que hubieran podido volver a contratar a otro abogado para adelantar el encargo; (ii) que se encontraba acreditada la configuración del criterio de atenuación previsto en el numeral 1°, literal B, del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, bajo la consideración, de que la confesión realizada en audiencia de pruebas y calificación por el doctor James Florencio Viveros León, fue libre, consciente y voluntaria, contribuyendo a no desgastar el aparato jurisdiccional, con etapas adicionales dentro del presente instructivo, (iii) que el profesional del derecho, para la época de comisión de la falta (año 2017), contaba con antecedentes disciplinarios, lo cual lo ubica frente al criterio de agravación previsto en la misma norma, en su literal C, numeral, (iv) la intención del doctor Viveros León, al consignarle a la quejosa la suma de setecientos mil pesos, sin que ello pueda tenerse como criterio de atenuación, pues recuérdese que el literal B, numeral 2° del artículo 45, alude a un resarcimiento o compensación del perjuicio y, las pretensiones de la demanda lo eran por la suma de \$45 millones, por todo ello se estimaba que la sanción a imponer era la de tres (3) meses de suspensión en el ejercicio profesional.

LA APELACIÓN

El togado interpuso recurso de alzada²⁷, con el fin de que se reevalúe la decisión de instancia, con fundamento en los siguientes argumentos:

²⁷ Expediente digitalizado, archivo 22



1- Señaló que él sí conocía la forma de llevar el proceso ante la Compañía de Seguros Bolívar, pues tenía más de treinta años de experiencia en el litigio; sin embargo, que lo que sucedió en ese caso fue un “síndrome de confianza”, ya que la doctora Enriqueta le estaba llevando procesos de índole laboral a la señora Gallego, por unas patologías clínicas que la demandante venía sufriendo desde el año 2010 o 2011; entonces como él compartía oficina con la doctora Enriqueta, y a ella no le gustaba ir a juzgados ni a audiencias, le solicitó el favor que presentara el proceso y, por eso se atuvo tanto a los documentos que le entregaron como a la elaboración de la demanda que hizo su colega y, en eso radicó su error, es decir, en someter a reparto lo que le entregaron.

2.- Indicó que, una vez radicó la demanda, le correspondió al Juzgado 4º Civil Municipal de Oralidad de Cali, bajo el radicado 2015-00400-00, donde el 9 de junio de 2015, fue rechazada de plano y la enviaron a Bogotá. Ante esto, él se comunicó tanto con la doctora Ortiz como con la demandante para solicitarles los recursos y viáticos para ir a revisar el proceso, pero su pedimento no tuvo eco porque le manifestaron que carecían de capacidad económica, no obstante, él por sus propios medios se desplazó a Bogotá y retiró la demanda para volver a presentarla, tomando como referencia los motivos que generaron su inadmisión, subsanarlos y volver a ingresarla a reparto, pero como se debía cumplir con el requisito de procedibilidad, la señora Gallego nunca tuvo dinero para llevar a cabo tal actuación, ante lo cual él le comunicó a aquella, a su hija y a la doctora Ortiz esa situación.

Precisó que al decir esto no pretendía presentar unos descargos que debió hacer en su debida oportunidad, sino que consideraba que la



primera instancia no valoró en su momento, ya que él puso todo de su parte para sacar adelante el trámite, pero la poderdante no tenía recursos para nada y lo que él estaba haciendo era un favor, donde no le dieron ni para una fotocopia, menos para realizar una conciliación previa y la señora Gladys sabía, porque él lo advirtió que la demanda se volvería a presentar sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad, a la espera que ellas consiguieran los recursos para hacer ese trámite antes de que fuera devuelta, pero no fue así. Entonces, por eso fue que aceptó de forma consciente que por esas razones se desentendió del asunto y, por eso, en la diligencia asintió únicamente sobre el hecho de haberse desatendido del proceso.

3.- Recalcó que nunca aceptó el hecho de no estar preparado para llevar actuaciones de esa índole, pues si se averiguaba por los procesos que había asesorado en distintas ciudades del país, en todos ellos ha procedido con honestidad y responsabilidad, respetando al cliente, a la contraparte y a los funcionarios de la Rama Judicial.

4.- Frente a la sanción, adujo que el artículo 5° de la Ley 1123 de 2007 indicaba claramente que sólo se podía imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad y, que, para el presente caso la primera instancia le atribuyó a él toda la culpa, sin tener en cuenta que estuvo pendiente de que la demandante entregara los elementos y recursos para presentar la demanda en debida forma y que hasta para sacar copias le tocó sufragar a él los gastos.

5.- Señaló que la aceptación de cargos no lo convertía en un delincuente y que, por el hecho de aceptar que se equivocó no era fundamento para que se le sancionara de esa forma tan drástica, pues



él vivía de la profesión, máxime en momentos de pandemia donde los litigantes han pasado penalidades y les ha tocado luchar para subsistir y apenas estaba tratando de superar su difícil situación y se enfrentaba a una sanción de tres meses. Además, que debía tenerse en cuenta que la quejosa obtuvo su beneficio porque él le entregó un dinero para que tuviera recursos y lograra llevar a cabo la conciliación.

En relación con los criterios contemplados en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, indicó que la sanción que le fue impuesta es excesiva y no tuvo en cuenta que él pidió disculpas y, aunque no pretendía hacerse la víctima, sí debía tenerse en cuenta que no actuó de mala fe o con dolo, pues como quedó demostrado quiso ayudar y lo que ha obtenido es verse perjudicado.

Por todo ello, solicitó que se revisara la decisión de primer nivel y que no se le tratara como si fuera un delincuente, pues se equivocó sin el ánimo de hacerle daño a nadie y, antes bien, ayudó a la quejosa ya que le entregó todas las herramientas para que pudiera llevar por otro medio su proceso a buen término, a efectos de lo cual adjuntó copia de un estado de proceso extraído de la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, concerniente a la actuación bajo radicado No. 76001400300320180034800 adelantada en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, la cual se adelantó hasta su terminación, todo por lo cual solicitaba se fuera más benevolente al momento de decidir la apelación.



TRÁMITE DEL RECURSO

Presentado el recurso en tiempo²⁸, el magistrado sustanciador, a través de auto del 29 de noviembre de 2021²⁹, lo concedió en el efecto suspensivo y ordenó el envío a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de forma virtual, lo cual se hizo mediante oficio No. 3720 del 16 de diciembre ulterior³⁰.

RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

1.- Mediante acta individual de reparto de data 9 de febrero de 2022³¹, le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias al despacho ponente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- De la Competencia. Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente, es competente en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que: “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*”.

²⁸ Conforme a la constancia secretarial que obra en el infolio (archivo 24 del expediente digital), la sentencia cobró ejecutoria el 29 de octubre de 2021, mientras que, por otro lado, se sabe que el recurso de apelación fue presentado el 26 de octubre anterior (archivo digital 22).

²⁹ Expediente digitalizado, archivo No. 29

³⁰ Expediente digitalizado, archivo No. 30

³¹ Expediente digitalizado, segunda instancia, archivo No. 1



Lo anterior, en armonía con lo establecido en el artículo 112 numeral 4 de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

En consecuencia, se pronunciará el pleno de la Comisión sobre el recurso de apelación interpuesto por el disciplinado, contra la sentencia proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca el 31 de agosto de 2021, en la que resolvió sancionar al abogado **JAMES FLORENCIO VIVEROS LEÓN** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio profesional por el término de tres (3) meses, por haber incurrido de manera dolosa en la falta prevista en el artículo 34, literal i) de la misma normatividad, en desconocimiento de los deberes previstos en el artículo 28, numerales 4° y 8° *ibídem*, a la vez, que decidió absolverlo de la falta prevista en el artículo 37, numeral 1° de la Ley 1123 de 2007.

2.- Procedencia del recurso de apelación. El medio de alzada, formulado en la debida oportunidad, es procedente contra la sentencia de primera instancia emitida en los procesos disciplinarios adelantados contra los profesionales del derecho, de acuerdo con lo reglamentado en el inciso 1 del artículo 81 de la Ley 1123 de 2007:

“ARTÍCULO 81. RECURSO DE APELACIÓN. Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y contra la sentencia de primera instancia”. (Negrilla fuera del texto original).



3.- Del caso en particular. Procederá esta Comisión a revisar cada uno de los argumentos expuestos por el disciplinado en el escrito de apelación, para determinar si estos revisten la contundencia suficiente que obliguen a revocar la decisión apelada, o si, por el contrario, no prestan mérito para desvirtuar la misma.

En todo caso, es válido recordar que el operador judicial en segunda instancia solo está habilitado para analizar las inconformidades planteadas en el recurso, por expresa disposición del párrafo del artículo 171 de la ley 734 de 2002, aplicable por la remisión normativa autorizada por el artículo 16 de la ley 1123 de 2007:

“ARTÍCULO 171. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

(...)

Parágrafo. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.” (Negrilla fuera del texto original).

Decantado lo anterior, se procederá a desatar el recurso, a efectos de lo cual, encuentra la Comisión que, por un lado, el apelante esboza una serie de argumentos dirigidos a atacar la atribución de la responsabilidad disciplinaria, en la medida que da a entender que su confesión estuvo orientada únicamente a admitir que desatendió el proceso cuando lo presentó, más no a que no estaba preparado para llevar el asunto y, por otro lado, ataca la dosimetría de la sanción, en tanto la considera drástica y que no se compadece con las circunstancias en que se dieron los hechos.



Frente a lo primero, aduce el impugnante que él sí conocía la forma de llevar la gestión, dado que tenía más de treinta años de experiencia en el litigio; y que lo que sucedió en ese caso fue un “síndrome de confianza”, pues se atuvo a la elaboración de la demanda y entrega de documentos que hizo su colega y compañera de oficina la doctora Enriqueta, quien era la persona que conocía a la señora Gallego porque le estaba llevando unos procesos de índole laboral y que, bajo ese presupuesto, su error se contrajo a someter a reparto lo que le entregaron.

Agregó que cuando él volvió a presentar de nuevo la demanda en Cali, le advirtió a la doctora Enriqueta y a la señora Gallego que faltaba la conciliación y se convino que se presentaría así a la espera de que la demandante consiguiera el dinero para surtir el trámite y subsanar, sin que ello hubiera ocurrido por la falta de recursos de su mandante. De ahí, que él hubiera aceptado cargos respecto de haber desatendido la demanda una vez radicada, pero no respecto de que no tuviera conocimientos para la gestión que le encomendaron.

Como los anteriores argumentos de algún modo se dirigen a atacar y enervar la confesión realizada por el disciplinado, antes de pronunciarse sobre el fondo de los mismos, considera pertinente la Comisión hacer algunas consideraciones en torno al instituto de la confesión en materia disciplinaria.

Tratándose de la responsabilidad disciplinaria de los abogados, la Ley 1123 de 2007, en su artículo 86³², consagra la confesión como un

³² A cuyo tenor: “Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, o cualquier otro medio técnico o científico los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la



medio de prueba y, en consecuencia, en el parágrafo del artículo 105 *ejusdem*, prevé la posibilidad de que el investigado acuda a dicho instrumento.

Ahora, la codificación disciplinaria actual no trae un desarrollo normativo de esta figura, por tanto, se ha venido colmando ese vacío por vía de remisión o integración normativa, tal como lo permite el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007 y, de esta forma, para precisar los requisitos a partir de los cuales se considera válida la confesión, se hace un reenvío a la Ley 600 del 2000 y Ley 906 de 2004, que en sus artículos 280 y 283, respectivamente, consagran lo siguiente:

ARTICULO 280. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. *La confesión deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Que sea hecha ante funcionario judicial.*
- 2. Que la persona esté asistida por defensor.*
- 3. Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma.*
- 4. Que se haga en forma consciente y libre.*

ARTÍCULO 283. ACEPTACIÓN POR EL IMPUTADO. *La aceptación por el imputado es el reconocimiento libre, consciente y espontáneo de haber participado en alguna forma o grado en la ejecución de la conducta delictiva que se investiga.*

naturaleza y reglas del derecho disciplinario. Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica. Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes, respetando siempre los derechos fundamentales". (Negrillas y subrayas fuera de texto).



En relación con el segundo de los requisitos debe tenerse en cuenta la diferencia que existe entre defensa material y defensa técnica, bajo el entendido que la primera se entiende como *“la que lleva a cabo personalmente el propio imputado y que se manifiesta en diferentes formas y oportunidades”*. [Mientras que la defensa técnica es,] *la ejercida por un abogado, quien debe desplegar una actividad científica, encaminada a asesorar técnicamente al imputado sobre sus derechos y deberes*³³. Esto, por cuanto en el derecho disciplinario, tratándose de abogados, aquellos están en condiciones de ejercer su propia defensa material, por cuanto es de su alcance de conocer y comprender la situación jurídica a la que se enfrentan.

Así mismo, desde lo fenoménico, la confesión es entendida como un acto de voluntad que, una vez ingresa al plano jurídico se torna en un auténtico medio de convicción. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia tiene entendido:

*La confesión, medio de prueba y acto de voluntad*³⁴, *“consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”*³⁵; *confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”*³⁶, *certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas*³⁷³⁸.

³³ Corte Constitucional, Sentencia C- 069 del 10 de febrero de 2009, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³⁴ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

³⁵ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

³⁶ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

³⁷ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de diciembre de 2017, expediente STC21575-2017

Radicación n.º 05000-22-13-000-2017-00242-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



Como acto de voluntad, aquella puede ser “espontánea o provocada”³⁹ y, en cuanto a su aceptación, puede ser simple si se acepta de manera plana y llana el hecho, o cualificada cuando se reconoce el hecho, pero se le atribuye un significado jurídico diferente que modifica los efectos, o compleja cuando quien confiesa añade un hecho con el fin de destruir lo ya confesado⁴⁰.

Así mismo, frente a su materialidad, se le ha atribuido un carácter indivisible que, en nuestro caso, aunque se aplica más al ámbito civil y laboral, no es ajeno al escenario penal y, por vía de este, al disciplinario. Ese presupuesto de indivisibilidad apunta a entender la confesión como un todo que no da lugar a escindir lo que desfavorece de aquello que favorece⁴¹.

Pues bien, habiendo hecho ese corto trasiego por la confesión, sus requisitos y su alcance, habremos de volver al momento en que el disciplinado aceptó los cargos, esto es, a la audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 19 de mayo de 2021, para determinar la validez de la misma y, en qué circunstancias y alcance quedó configurada.

En primer lugar, se tiene que la confesión fue hecha a instancias del magistrado Luis Rolando Molano Franco de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, quien ostenta función judicial; así mismo, el funcionario previno al abogado James Florencio Viveros León

³⁹ Cfr. *Ibíd.*

⁴⁰ Ver al respecto: Alsina, H. *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Derecho Procesal III. Juicio Ordinario*. Segunda Edición, Buenos Aires, Ediar S.A. Editorres, 1961, p. 37.

⁴¹ Ver, al respecto: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia SP3436-2015 del 25 de marzo de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier. Radicación 44605



de su derecho a no auto incriminarse y, éste, asistido por sus conocimientos jurídicos que lo ponían en condiciones de ejercer su defensa material, estaba al alcance de comprender la connotación de la prerrogativa que el instructor le puso de presente. Igualmente, de su propia voz expuso el disciplinado que su confesión se hacía de forma libre y voluntaria, con lo cual se reúnen los requisitos de validez de la confesión que impone la norma antes señalada.

Ahora, habiendo efectuado la formulación de los cargos, el magistrado le informó al togado la posibilidad que la ley le confería de aceptarlos y, si bien, al comienzo quiso justificar su conducta con expresiones tales como que actuó de manera transparente, sin quererle hacer daño a nadie y de la mejor forma posible y que él le había advertido a la demandante que al no haberse agotado la conciliación prejudicial iban a rechazar la demanda, lo cierto es que al pedirle que concretara si confesaba o no, **señaló que tenía que reconocer que hubo una falla de su parte al no leer bien la demanda** y atenerse en que la doctora Enriqueta era la que conocía, y que, de todas maneras, aceptaba cargos, porque lo que le interesaba era tener paz frente a ese hecho y **aceptar y entender que se equivocó por cuanto no le colocó el sentido a la situación y por querer ayudar se equivocó, por eso de manera libre y voluntaria aceptaba cargos.**

En tal sentido se tiene que la confesión, por su contenido y la forma en que quedó concretada, se otorgó de manera simple o llana, máxime cuando previamente conoció que la imputación correspondía a dos cargos debidamente estructurados e individualizados y que su asentimiento se extendía a la integridad de la formulación que realizó el instructor, pues el disciplinado no hizo ninguna salvedad al respecto, y



ahora viene a plantearla en sede de apelación, cuando ya su confesión, por válida, depositó los efectos que de ella se desprendían.

Del mismo modo, estando gobernada la confesión por la indivisibilidad de la misma, pretende el impugnante, por un lado, rehusar la responsabilidad disciplinaria de la falta irrogada y, por otro, servirse del desahogo de la falta para solicitar una disminución de la sanción. Es decir, que se propone hacer provechoso lo que es y lo que no es, al mismo tiempo.

De lo expuesto hasta este momento, se colige que para la Comisión no tiene vocación de prosperidad el argumento conforme al cual la confesión no envolvía la falta prevista en el artículo 34, literal i) de la Ley 1123 de 2007, sino que apuntaba hacia la indiligencia de la cual fue absuelto en primera instancia, valga decir, no porque no estuviera incurso en ella, sino en razón a que tal conducta se fusionó bajo un mismo haz fáctico con aquella por la que fue sancionado.

Si bien, al comprobar la validez y el alcance que tuvo la confesión, podría decirse que la Comisión estaría relevada de seguir ahondando en los argumentos con los cuales el apelante busca controvertir la responsabilidad que le fue endilgada, se procederá a hacer pronunciamiento respecto de las demás razones que con esa misma finalidad expone el censor, para dar pleno alcance al recurso interpuesto.

Así entonces, aun cuando es cierto que el disciplinado no elaboró la demanda, porque tal hecho quedó demostrado con el testimonio de la abogada Enriqueta Ortiz Quiñones, lo cierto es que son los propios



dichos del togado investigado los que lo ubican en el terreno de la comisión de la falta confesada, en cuanto admite que, habiendo retirado la demanda de Bogotá, se propuso subsanar los motivos que dieron lugar a ese primer rechazo y volver a ingresarla a reparto. Es decir, que tuvo la posibilidad de enmendar todos los errores que contenía el libelo inicial, pero no lo logró y, antes bien le añadió un yerro supino más, como fue el de presentarla con un poder en formato de copia.

Igualmente, que diga que presentó la demanda sin cumplir con el requisito de procedibilidad porque su poderdante no tenía los recursos para la conciliación previa no lo exime de responsabilidad porque esa no fue la única razón por la cual inadmitieron la demanda, sino que fue un cúmulo de errores que retratan la falta de solvencia jurídica para agenciar ese asunto en particular, tales como, la discordancia entre lo consignado en el poder y las pretensiones, ausencia de juramento estimatorio, no especificó el tipo de trámite, pues se limitó a indicar que era un proceso ordinario, no denunció los documentos que obraban en poder de la demandada y no indicó la dirección de correo electrónico de la demandante, ni del apoderado, ni donde se debían recibir notificaciones, todos estos, aspectos básicos que debe contener el escrito inaugural de la demanda interpuesta.

Ahora, el hecho de que hasta ese momento hubiera llevado con éxito procesos en diversas ciudades del país no desdice la falta cometida, ya que lo cierto es que frente al asunto en concreto lo que se observó, de acuerdo con el auto inadmisorio del Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, del 29 de marzo de 2017, fue que no tenía o no le imprimió la pericia jurídica y el conocimiento que ameritaba el asunto, denotando con ello que no estaba en capacidad de asumir la gestión para la cual



recibió poder. Lo mismo ocurre respecto a que no percibió honorarios y se limitó a hacer un favor, aspecto que no lo desliga de la responsabilidad profesional, pues lo que se fustiga es que hubiera presentado una demanda cargada de falencias.

Decantada como está la responsabilidad, pasará la Comisión a analizar los argumentos que recaen sobre la sanción. Al respecto, el apelante indicó que se le atribuyó toda la culpa y no se tuvo en cuenta que la demandante no le entregó los documentos y los recursos necesarios; que aceptar cargos no lo convertía en un delincuente, ni era razón para una sanción tan drástica que le acarrearía dificultades a nivel de su subsistencia, pues dependía únicamente de su profesión y lo que pretendió fue ayudar a la demandante; que no se tuvo en cuenta que la quejosa obtuvo beneficios porque él le entregó un dinero y porque además pudo llevar a cabo la demanda, a efectos de lo cual allegó una hoja de consulta de un proceso iniciado por Gladys Gallego Vera contra Compañía de Seguros Bolívar S.A. ante el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali bajo el radicado 20180034800, que empezó el 7 de junio de 2018 y culminó el 16 de diciembre de 2019 por conciliación entre las partes.

En primer lugar, la Sala no tendrá en cuenta la prueba allegada por el apelante, pues de acuerdo al artículo 107 de la Ley 1123 de 2007, en segunda instancia solo proceden aquellas cuyo decreto se hace de oficio y, si en gracia de discusión consintiera en valorarla, lo cierto es que lejos de favorecer al encartado lo que hace es poner más en evidencia la falta cometida, pues de aquella se desprende que, al parecer, por otros medios la quejosa presentó la demanda y, al imprimírsele el debido conocimiento el asunto pudo ser tramitado.



Frente al dicho del apelante conforme al cual la sanción afecta su congruo vivir, baste decir que, aun cuando es un hecho inevitable que una suspensión trae, de suyo, el apartamiento temporal de las labores propias del ejercicio profesional, se trata de la consecuencia que el legislador previó para aquellos casos donde se encuentra demostrada una trasgresión a los deberes éticos y, por lo mismo, es una carga con la que el disciplinado debe cargar a expensas de su responsabilidad disciplinaria, de la cual no puede predicarse nada distinto que el ejercicio legítimo del ius sancionatorio. Precisamente, previendo evitar tales consecuencias, es que las faltas disciplinarias están supeditadas al principio de legalidad, de tal suerte que los sujetos disciplinables conocen anticipadamente los deberes a los que están sometidos.

Ahora bien, en ningún momento el *a quo* recurrió a calificativos o expresiones que pudieran atentar contra la dignidad del disciplinado o hacerle sentir delincuente, por el contrario, terminó valorándole la confesión como atenuante con fundamento en el literal B numeral 1 del artículo 45 la Ley 1123 de 2007, no obstante que aquella no tenía tal incidencia, pues al haberse realizado con posterioridad a la formulación de cargos, la misma norma indica que no se configuraba dicho paliativo.

Así mismo, la primera instancia fue clara en indicar que tasó la sanción en consideración a la configuración de un criterio de atenuación y otro de agravación -el antecedente disciplinario-, sumado a la consideración por la intención del togado de colaborar monetariamente con sus clientes, de la cual, si bien el *a quo* advirtió que no alcanzaba a erigirse como un atenuante, a la postre resaltó el propósito que aquél tuvo, todo con lo cual tuvo en cuenta todos principios y criterios que estimó ajustados.



Así las cosas, respecto de la sanción estipulada por el *a quo*, encuentra la Comisión que la misma se ajusta a los postulados de la codificación disciplinaria de los abogados y a las circunstancias del caso.

Hasta aquí, queda agotado el objeto de la apelación, corroborándose por parte de la Comisión que ninguno de los argumentos aludidos por el impugnante pudo derruir la responsabilidad disciplinaria, como tampoco morigerar la sanción prevista en primera instancia, por lo que no queda más que confirmar en su integridad la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en la que resolvió sancionar al abogado **JAMES FLORENCIO VIVEROS LEÓN** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio profesional por el término de tres (3) meses, por haber incurrido de manera dolosa en la falta prevista en el artículo 34, literal i) de la misma normatividad, en desconocimiento de los deberes previstos en el artículo 28, numerales 4° y 8° *ibídem*, a la vez, que decidió absolverlo de la falta prevista en el artículo 37, numeral 1° de la Ley 1123 de 2007.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos, incluyendo en el acto



de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Una vez realizada la notificación, remítase la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado



JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá, 23 de marzo de 2022

Magistrada Ponente: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación n.º 760011102000 2017 02174 01

Sala 021 del 16 de marzo de 2022.

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, me permito exponer las razones por las cuales salvo voto en la decisión del 16 de marzo de 2022, mediante la cual esta colegiatura, al resolver el recurso de apelación presentado por el abogado James Florencio Viveros León, confirmó la sentencia sancionatoria que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca profirió en su contra, sancionándolo con tres (3) meses de suspensión en el ejercicio profesional por la comisión de la falta disciplinaria descrita en el artículo 34 literal i) de la Ley 1123 de 2007.

Los hechos jurídicamente relevantes atendidos por la primera instancia para declarar la responsabilidad disciplinaria del abogado Viveros León e imponerle sanción, estuvieron referidos a la conducta que desplegó en el año 2015, cuando aceptó la gestión profesional encomendada con el fin de promover una acción verbal declarativa contra Seguros Bolívar.



Adicionalmente, en criterio de la mayoría de la Comisión, esta conducta se ejecutó hasta el segundo intento del abogado para activar la jurisdicción civil, específicamente cuando presentó una demanda que ya había sido inadmitida en el año 2015 y, en el mes de marzo de 2017, fue nuevamente inadmitida y rechazada, al no subsanar los yerros advertidos por el juez de conocimiento.

En este caso el apelante enfiló sus argumentos en dirección a «rehusar la responsabilidad disciplinaria de la falta irrogada», a pesar de haber confesado su comisión, pues consideró que este acto no envolvía la infracción del artículo 34, literal i) *ibidem*, sino que estaba referido a la presunta indiligencia atribuida por las poderdantes.

Por su parte, la mayoría de la Comisión se inclinó por concluir la imposibilidad de abordar los argumentos de la apelación, en razón a que tuvo lugar la confesión del disciplinado, **sin atender que en este caso se configuró la causal de extinción de la acción disciplinaria** descrita en el numeral 2.º, artículo 23 de la Ley 1123 de 2007⁴², referida a la prescripción.

Como lo ha sostenido esta corporación judicial, la prescripción de la acción disciplinaria es una figura jurídica en virtud de la cual cesa la potestad sancionadora del Estado por el paso del tiempo que ha sido consagrado previamente en la ley. Por ello, también resulta ser una garantía para quien es investigado, pues el Estado está obligado a resolver la situación jurídica y particular en un tiempo determinado y debe declarar su ocurrencia, incluso en forma oficiosa, al momento de advertirla.

⁴² ARTÍCULO 23. CAUSALES. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:
1. La muerte del disciplinable.
2. La prescripción.



Ahora bien, la siguiente la línea del tiempo sustenta la tesis de estar prescrita la acción disciplinaria, situación objetiva que debió declararse e impedía pronunciarse sobre el recuso que promovió el disciplinado contra la sentencia de primera instancia:

- En el año 2015 [no se especifica en la sentencia la fecha exacta], el abogado James Florencio Viveros León **aceptó** el poder conferido por Dora Lilia Puerta Gallego y Gladys Gallego Vera con el fin «de que se demandara a Seguros Bolívar, con fundamento en una póliza adquirida el 23 de febrero de 2011 que cubría contingencias de salud, riesgo y muerte, dada la calificación de invalidez que obtuvo la señora Gallego Vera y, la negativa de la aseguradora a la reclamación previa efectuada».
- En ese año el profesional Viveros León presentó la correspondiente demanda en la ciudad de Cali, de donde se remitió por competencia a Bogotá, siendo inadmitida el 28 de julio de 2015 y posteriormente rechazada, por auto del 1.º de septiembre siguiente.
- Como quiera que el abogado presentó nuevamente la demanda en el año 2017, y esta fue inadmitida mediante proveído del 29 de marzo de esa anualidad, la conducta de *aceptar una gestión profesional para la que no estaba capacitado*, la mayoría entendió que la vigencia de la acción disciplinaria iba hasta el momento en el cual el profesional del derecho no logró subsanar los errores que contenía la demanda, «antes bien le añadió un yerro supino más, como fue el de presentarla con un poder en formato de copia».

En síntesis, la tesis adoptada por la mayoría atiende un criterio conforme al cual la conducta del abogado Viveros León se ejecutó desde el momento en el que *aceptó* la gestión hasta el último intento de poner en



movimiento el aparato judicial, ello, a pesar de la claridad del verbo rector materia de imputación que está contenido en el artículo 34, literal i) *ibidem*⁴³ como una conducta de **ejecución instantánea**. De esta forma, a juicio del suscrito la conducta se agotó en el momento de aceptar la gestión y no después, como entendió la mayoría, cuando consideró que su ejecución comprendía el segundo intento fallido de lograr la admisión de la demanda.

Es por completo rebatible que se pretenda extender la vigencia de la acción disciplinaria hasta cuando la autoridad judicial determine —en cada oportunidad de ejercicio de la acción civil— si se cumplieron, o no, los presupuestos para admitir la demanda. Claramente se advierte que *aceptar* significa recibir, asumir u obligarse⁴⁴ y, en ese sentido, los hechos distintos a la posibilidad que tuvo el abogado de aceptar o no aceptar, careciendo de los conocimientos necesarios para ejecutar el mandato, no debieron ser materia de pronunciamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial porque obviamente a la fecha han pasado más de los cinco años en que operó el fenómeno de la prescripción.

Desde luego, la decisión mayoritaria fue la de afincar la tesis de la conducta continuada, pero en este caso no es posible identificar actos constitutivos de la conducta que tengan una unidad de designio, pues el tipo disciplinario no tipifica las conductas de ejecutar, participar o intervenir y, en definitiva, solo la conducta de *aceptar careciendo de los conocimientos necesarios para ejercer la acción*, fue prevista por el legislador falta disciplinaria en el tipo antes dicho.

⁴³ ARTÍCULO 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

[...]

i) **Aceptar** cualquier encargo profesional para el cual no se encuentre capacitado, o que no pueda atender diligentemente en razón del exceso de compromisos profesionales. [Negrilla para destacar]

⁴⁴ Definiciones contenidas en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, consulta del 22/03/2022 en el siguiente link: <https://dle.rae.es/aceptar?m=form>



Así, si es que la conducta se actualiza en cada intento fallido del profesional del derecho que demuestra la ausencia de sus conocimientos para atender la gestión y, además, ello tiene lugar en distintas ocasiones durante más de diez años o veinte años, encuentro que en criterio de la mayoría la vigencia de la acción se extendería por todo este tiempo. No concuerdo en forma respetuosa con esta posición pues el profesional Viveros León expresó su voluntad de aceptar una gestión para la que no estaba capacitado en una sola ocasión, sin que sea relevante si falló en su intención de activar a la jurisdicción en dos o más ocasiones.

Ciertamente, no es difícil percatarse que el trasfondo de la decisión es que se haga justicia ante la evidente ausencia de conocimientos para promover la demanda que brillaba por su sencillez. Sin embargo, el Estado tenía cinco (5) años para investigar los hechos que rodearon la aceptación de la gestión profesional, aspecto que ahora no puede obviar la mayoría tratando de forzar la tesis de una conducta continuada de la cual no existe el más mínimo elemento.

Es más, la conducta continuada es una categoría de la estructura de la responsabilidad bien importante, porque ella permite evitar la impunidad en muchos casos, cuando es evidente que la infracción del deber profesional o ético —como en este caso— todavía está dentro de los plazos que ha establecido el mismo legislador. No obstante, a ese instrumento no se puede acudir cuando hace más de cinco años tuvo lugar la ocurrencia de una conducta instantánea.

Es algo curioso, por decir lo menos: en unos casos, cuando es evidente la unidad de designio o la misma infracción del deber, respecto de un sujeto determinado, se fracciona la conducta y se termina prescribiendo lo que no se debe. En este caso fue todo lo contrario: se terminó



acumulando situaciones del año 2015 y 2017, para hacer ver que supuestamente el abogado cometió una conducta continuada que tuvo como último acto ejecutivo la presentación de una demanda conforme al mandato que *aceptó* por fuera del plazo fijado por el legislador para ejercer la acción disciplinaria.

Fecha *ut supra*

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201702174 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

SALVAMENTO DE VOTO

Bogotá D, C. 16 de marzo dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

Radicado No. **760011102000201702174 01**

Aprobado según Acta No. 21 de 16 marzo de 2022.

Referencia: Salvamento de Voto en Abogado en apelación

Con el debido respeto, expreso los motivos por los cuales suscribí la providencia de la referencia con salvamento de voto.

El suscrito Magistrado no comparte la decisión adoptada por la posición mayoritaria de esta Sala, de CONFIRMAR la providencia del 31 de agosto de 2021, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, la cual declaró disciplinariamente responsable al abogado JAMES FLORENCIO VIVEROS LEÓN, imponiéndole como sanción, SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses, al haberlo encontrado incurso en la falta contemplada en el artículo 34 literal i) de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento de los deberes previstos en el artículo 28 numerales 4 y 8 ibidem; bajo el argumento de que el disciplinado aceptó una gestión profesional para cual no estaba preparado, tal como se deducía del auto del 29 de marzo de 2017, mediante el cual se inadmitió la demanda presentada ante el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali en calidad de apoderado

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201702174 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN



COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
Radicado N° 760011102000201702174 01
Referencia: Abogado en Apelación

de la señora Gladys Gallego, evidenciándose graves falencias jurídicas en la presentación de la misma, como quiera que la inadmisión no fue por meros aspectos formales sino por situaciones sustanciales, tales como no haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, entre otros.

No obstante, lo anterior, considera el suscrito que lo que se debió decidir fue decretar la prescripción; pues la primera instancia erró, debido que, solamente prescribió los hechos del 2015, debiendo prescribir la acción disciplinaria, en consecuencia, adecuó la conducta, en el auto del 29 de marzo de 2017, mediante el cual se inadmitió la demanda, es de advertir que, la fecha de prescripción de la falta se comienza a contar desde el año 2015, debido que, la materialización de la conducta, de la falta del artículo 34 literal i) de la Ley 1123 de 2007, comienza desde la aceptación de la gestión encomendada, ya que, sabiendo que no estaba capacitado aceptó el poder.

Por ello, es conveniente recordar que se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, durante todo el procedimiento disciplinario contra abogados la acción disciplinaria prescribe en un tiempo igual a cinco (5) años, clasificando en dos eventos el inicio del conteo prescriptivo, a saber:

1. Para faltas instantáneas desde el día de su consumación.
2. Para las faltas de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Así las cosas, el verbo rector que determinó el legislador para la falta

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 760011102000201702174 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

bajo estudio es aceptar¹, se entiende que se consuma la misma de manera automática cuando el profesional en leyes accede al compromiso y se obliga a desarrollarlo. En consecuencia, como quiera que la falta endilgada al inculpado por naturaleza es de realización instantánea, desde el momento que acepto la gestión encomendada, por lo tanto, al transcurrir más de 5 años en consecuencia se rompe el andamiaje que sustenta la imputación objetiva de la falta endilgada, al estar, como se viene mencionando, prescrita.

En este sentido se observa que, acepto el poder en el año 2015, en consecuencia, aún en el mejor de los casos el último día del año, inició el conteo de la pérdida del poder sancionatorio del Estado, habiéndose configurado la causal de improseguibilidad, al transcurrir más de 5 años desde aquella data, pues se cumple con dicho periodo.

Respecto de la prescripción de la acción disciplinaria, es preciso traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional:

«La Corte también se ha pronunciado sobre la prescripción en materia disciplinara, al señalar que la misma [...] es un instituto jurídico liberador; en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción [...] puntualizó la Corte que éste fenómeno tiene operación, [...] cuando la Administración o la Procuraduría General, deja vencer el plazo señalado por el legislador; 5 años-, sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo, con decisión de

¹ RAE- 1. tr. Recibir voluntariamente o sin oposición lo que se da, ofrece o encarga.



COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

M.P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
Radicado N° 760011102000201702174 01
Referencia: Abogado en Apelación

mérito. El vencimiento de dicho lapso implica para dichas entidades la perdida de la potestad de imponer sanciones, es decir, que una vez cumplido dicho periodo sin que se haya dictado y ejecutoriado la providencia que le ponga fin a la actuación disciplinaria, no se podrá ejercitar la acción disciplinaria en contra del beneficiado con la prescripción»².

En otras palabras, la prescripción de la acción disciplinaria es una de las causales de extinción de la acción punitiva estatal que opera por el mero transcurso del tiempo luego del inicio de la acción por la comisión de la conducta que la motiva, por lo tanto, la acción punitiva sancionadora debe ejercerse dentro de los límites permitidos por la Constitución y la Ley, como garantía de los principios que conforman el Estado Social de Derecho.

Así las cosas, no podían endilgarle la falta del artículo 34 literal i) de la Ley 1123 de 2007, ya que lo procedente era decretar la prescripción de la acción disciplinaria.

En estos términos, dejo suscrito el salvamento de voto a la providencia adoptada en acta de la referencia.

ALFONSO CAJIAO CABRERA

Magistrado